

Santiago, trece de septiembre de dos mil diez.

Vistos:

En causa RIT C-4920-2009, Ruc 09-02-0377867-5, seguida ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago, doña [REDACTED] deduce demanda de ejecutiva en contra de don [REDACTED], por concepto de pensiones alimenticias impagas, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$59.598.524, más reajustes, intereses y costas.

El tribunal, por resolución de uno de diciembre de dos mil nueve, pronunciándose sobre la acción entablada, no dio lugar a su tramitación. Se alzó la demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por sentencia de dos de junio del año en curso, escrita a fojas 16 de estos antecedentes, confirmó la resolución apelada.

En contra de dicha resolución la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que como cuestión previa a toda otra consideración, esta Corte Suprema debe revisar la regularidad formal del procedimiento, puesto que si se advierte alguna anomalía debe emitir pronunciamiento a este respecto, careciendo de sentido entrar al análisis de la materia ventilada por el presente recurso.

Segundo: Que de los antecedentes se constata lo siguiente:

- 1) doña [REDACTED] dedujo en autos demanda de ejecutiva en contra de don [REDACTED], basada en que el demandado adeuda por concepto de pensiones alimenticias impagas, la suma de \$59.598.524, más intereses y reajustes;
- 2) dicha deuda tendría su origen en los autos seguidos ante el Cuarto Juzgado de Menores de esta ciudad, Rol N°49-2001, en los que se condenó al demandado a pagar alimentos.
- 3) en causa Rit Z 30-09 se certificó la deuda en que se funda la demanda por concepto de pensiones alimenticias impagas;
- 4) el tribunal pronunciándose sobre la demanda presentada dictó con fecha uno de diciembre de 2009, resolución del siguiente tenor: Atendido el hecho de que la demanda ejecutiva, tiene su propio procedimiento contemplado en el Código de Procedimiento Civil, el que se opone a los principios que informan el procedimiento de la ley 19.968, no ha lugar a lo solicitado en la forma, sin perjuicio de los derechos que corresponden al litigante según lo previsto en los artículos 11 y 12 de la ley 14.908;

Tercero: Que la resolución impugnada desconoce y contraría una serie de disposiciones legales que le reconocen competencia a los actuales tribunales de familia para conocer respecto de materias como es la que se plantea en autos, relativa a la ejecución por el cobro de pensiones alimenticias. Tal conclusión se desprende de la interpretación armónica de los artículos 8 numeral 4°, 11, 9, 1° y 10° transitorio de la ley 19.968 y 11 y 12 de la ley 14.908.

Cuarto: Que en esta línea de razonamiento, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 119 de la ley 19.968 norma que expresa: Todas las referencias que se hagan en leyes generales o especiales a los juzgados de letras de menores, a los jueces de menores o con competencia en materia de menores, se entenderán hechas a los juzgados y jueces de familia o con competencia en

materia de familia, respectivamente. De la misma forma, las referencias a las causas o materias de menores se entenderán hechas a las causas o materias de familia. Por su parte los artículos 11 y 12 de la ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias reconocen mérito ejecutivo a las resoluciones que fijen una pensión alimenticia, y la competencia de los tribunales que la dictaron- en este caso- tribunales de Familia- en reemplazo de los antiguos de Menores.

Quinto: Que, así las cosas la decisión del tribunal que no da curso a tramitar la demanda, en una hipótesis que no se ajusta a lo dispuesto por la normativa legal, desconoce el legítimo derecho a ejercer una acción y a que ella sea conocida y resuelta por el tribunal previsto por el ordenamiento jurídico, todo lo cual afecta el debido curso del proceso.

Sexto: Que, por consiguiente y por existir un vicio que afecta la regular marcha del procedimiento, este Tribunal debe, en uso de las facultades correctoras previstas en el inciso final del artículo 84 del Código de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 13 y 27 de la Ley 19.968, invalidar de oficio la resolución que no da curso a la demanda interpuesta, retrotrayendo la causa al estado que se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se anula, de oficio**, la resolución de uno de diciembre de dos mil nueve, dictada por el Juez del Primer Juzgado de Familia de Santiago, sus notificaciones y todas las demás resoluciones y actuaciones que de ellas deriven y se retrotrae la presente causa al estado de que un juez no inhabilitado, se pronuncie como en derecho corresponda, acerca de la acción impetrada.

De conformidad a lo anterior, se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo intentado por la demandante a fojas 17.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Benito Mauriz Aymerich.

Regístrese y devuélvase.

Nº5.322-10.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S., Fiscal Judicial señora Mónica Maldonado C., y Abogado Integrante señor Benito Mauriz A. Santiago, 13 de septiembre de 2010.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señorita Ruby Vanessa Sáez Landaur.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

